

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

**Conflicto:** 21/2008

**Administraciones afectadas:**

Diputación Foral de Guipúzcoa

Administración del Estado

**Objeto:** IRPF: Retenciones por rendimientos del trabajo.

## **Resolución R 03/2011**

### **Expediente 21/2008**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 21 de febrero de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Patao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

en el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Administración del Estado sobre retenciones por rendimientos del trabajo personal practicadas por ENTIDAD (CIF (LETRA) NNNNNNNN) en el periodo comprendido entre julio de 2002 y octubre de 2005.

#### **1. ANTECEDENTES**

1. El presente conflicto fue planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa por medio de escrito de 12 de mayo de 2008, registrado de entrada en esta Junta Arbitral el siguiente día 13.

Admitido a trámite el conflicto y notificado su planteamiento a la Administración del Estado, ésta formuló alegaciones mediante escrito del Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de 30 de octubre de 2008, que tuvo entrada en la Junta Arbitral el 3 de noviembre de 2008.

2. De los escritos presentados con sus documentos anejos, que forman el expediente del conflicto, resulta la siguiente sucesión de actuaciones de las dos Administraciones:

1) La Inspección de los Tributos del Territorio Histórico de Gipuzkoa levantó acta de conformidad a la ENTIDAD (CIF (LETRA) NNNNNNNN) (en adelante "la entidad") de la que se derivó una liquidación por importe de IMPORTE Euros por el concepto de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, periodo desde julio de 2002 hasta octubre de 2005, por los trabajadores adscritos a los centros de trabajo de la entidad ubicados en el Territorio Histórico de Guipúzcoa e ingresadas en la Administración del Estado.

2) La DFG solicitó de la AEAT el ingreso de esa cantidad en varias ocasiones: escritos de 11 de abril de 2007 y 8 de mayo de 2008.

3) Orden del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas de la DFG de 13 de marzo de 2008 por la que requiere de inhibición a la Administración del Estado en relación con las retenciones antes mencionadas.

4) Contestación al anterior requerimiento del Delegado Especial de la AEAT en el País Vasco con fecha 17 de abril de 2008 en la que se señala que "la actuación cuya competencia de recaudación y cobro requiere para sí esa Hacienda Foral corresponde a un expediente que no se ha iniciado directamente por la Hacienda Foral en los términos previstos en los Acuerdos y Grupos de Trabajo AEAT-Haciendas Forales; no se ha recibido la Solicitud formal de reembolso que prevé el apartado 5.3 de las CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE REMESAS DERIVADAS DE INGRESOS EN

ADMINISTRACIÓN NO COMPETENTE (al margen de los procedimientos iniciados por el obligado tributario)".

5) Escrito de la DFG de 9 de mayo de 2008 dirigido a la AEAT en el que "se solicita a la Dependencia Regional de Relaciones Institucionales de la Agencia Tributaria el reembolso de las cantidades indebidamente ingresadas en la misma". Este escrito fue remitido a la AEAT por correo electrónico, con el siguiente mensaje:

- "Reiteramos la solicitud de reembolso efectuada por primera vez el 11/04/2008.
- Enviamos nuevamente la documentación justificativa en la que queda suficientemente motivada dicha solicitud, junto con la petición firmada por el Subdirector General de Recaudación".

6) Mediante escrito de 13 de mayo de 2008 la DFG planteó el presente conflicto, en cuyo procedimiento se realizaron por las Administraciones interesadas las actuaciones reseñadas.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. En su escrito de planteamiento del conflicto la DFG expone los argumentos en los que funda su competencia para la recaudación y cobro de las retenciones por rendimientos del trabajo personal a las que se refiere su pretensión, que consisten en que los trabajadores a los que se les practicaron dichas retenciones por la entidad prestaban su trabajo en Guipúzcoa al estar adscritos a centros de trabajo situados en este Territorio Histórico. El artículo 7.Uno del Concierto Económico dispone, en efecto, que

"Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador".

2. Sin embargo, la AEAT no discute el derecho de la DFG a percibir la cantidad por ella reclamada; antes bien, lo reconoce explícitamente cuando afirma que "la Hacienda Foral exige que se le efectúe el pago de una cantidad que nadie ha puesto en duda que se le adeude". Lo que la AEAT alega es la falta de competencia de esta Junta Arbitral para conocer de la pretensión de la DFG, que, en opinión de la AEAT "resulta del hecho de que no se ha evidenciado ninguna de las situaciones que a tenor de la normativa reguladora de la Junta Arbitral determina su competencia". A juicio de la AEAT, no se da en el presente caso ninguno de los supuestos de competencia de esta Junta previstos en el artículo 66 del Concierto Económico (el escrito cita por error el 65), "ya que la AEAT está de acuerdo con la aplicación que la Hacienda Foral realiza en este supuesto de los puntos de conexión previstos en los artículos 7 y 8 de la LC, que resultan aplicables al presente supuesto".

3. El examen de la alegación de la AEAT de falta de competencia de la Junta Arbitral requiere precisar el objeto de la presente controversia. Como dice la AEAT en su escrito de 30 de octubre de 2008, "con el planteamiento del presente conflicto, la Diputación Foral de Guipúzcoa solicita de la Junta Arbitral que declare que la AEAT ha de remitirle los fondos correspondientes a retenciones sobre rendimientos del trabajo pagados a trabajadores de centros de trabajo situados en Guipúzcoa correspondientes al periodo comprendido entre mayo de 2002 y octubre de 2005 (segundo trimestre de 2002 y cuarto trimestre de 2005), ambos inclusive".

Esta pretensión de la DFG ha encontrado la oposición tácita de la AEAT, que no ha procedido al ingreso de la cantidad reclamada a pesar de las reiteradas solicitudes de la Administración Foral, y esta negativa tácita origina un conflicto que entra de lleno en las competencias de esta Junta Arbitral. Estas no se reducen, en efecto, a la interpretación de los puntos de conexión establecidos por el Concierto Económico, sino que alcanzan a "conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico en casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales".

El conflicto originado de este modo no desaparece por el reconocimiento de que la razón en cuanto al fondo asiste claramente a la DFG, que la AEAT hace ahora por primera vez en respuesta al planteamiento por aquélla del conflicto ante la Junta Arbitral, sino que persiste mientras la AEAT no satisfaga la cantidad que reconoce deber. El reconocimiento del derecho de la DFG hubiera debido a la AEAT a proceder sin dilación al pago debido y a allanarse a la pretensión de aquélla en el presente procedimiento. No habiendo sucedido tal cosa, la Junta Arbitral mantiene intacta su competencia para emitir las declaraciones que con arreglo a Derecho procedan en aplicación del Concierto Económico.

4. En lugar de allanarse, la AEAT, en su contestación de 17 de abril de 2008 al requerimiento de inhibición que le dirigió la DFG el 13 de marzo de 2008, trató de justificar la persistencia en su negativa a efectuar este pago con el argumento de que dicho requerimiento no constituía una solicitud formal de reembolso en los términos de las Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre remesas derivadas de ingresos en Administración no competente. En realidad, dada la existencia de una controversia creada por la negativa tácita de la AEAT a la remesa de los fondos, tal requerimiento era un requisito para el planteamiento del conflicto ante la Junta Arbitral (art. 13.1 RJACE).

En su escrito de alegaciones de 30 de octubre de 2008, la AEAT afirma que el requerimiento formulado por la DFG con fecha 13 de marzo de 2008

"entendemos que no puede considerarse jurídicamente como tal requerimiento de inhibición en los términos previstos en el artículo 13 del RJACE" y que "a la vista de su contenido se calificó como una solicitud de reembolso de las previstas en el apartado 5.3 [de las citadas Conclusiones del Grupo de Trabajo]". Supuesta la conformidad con el derecho de la DFG, esta calificación hubiera debido conducir sin más al pago, si bien la DFG se pliega a la objeción formal de la AEAT y "reitera" la solicitud el 8 de mayo de 2008.

Por último, la AEAT arguye que el planteamiento del conflicto "obligó a la paralización de las actuaciones administrativas y por lo tanto a la interrupción de la tramitación de la solicitud de remesas". Según la Agencia Estatal, "en el momento en el que se estaba tramitando su remesa (la petición se formuló el 5/5/2008 por la Hacienda Foral en los términos acordados por ambas Administraciones y una semana más tarde, el 12/5/2008, se había formalizado ante la Junta Arbitral el conflicto) comenzó a operar la paralización de actuaciones administrativas, por mor del planteamiento del presente conflicto". Olvida, sin embargo, la AEAT que la solicitud de remesa se había formulado por primera vez el 14 de abril de 2007 y reiterado el 8 de mayo de 2008. Si efectivamente la Agencia Estatal no ponía en duda la existencia de la deuda, sólo tenía que atender la solicitud, sin escudarse en pretextos formales basados en acuerdos que lejos de obstaculizar las relaciones entre las Administraciones se proponían facilitar su desenvolvimiento.

Por otra parte, es dudoso que el planteamiento del conflicto obligase a la AEAT a paralizar el procedimiento de remesa, que, además, en el supuesto de no existir discrepancia en cuanto al fondo, como en el presente caso manifiesta la Administración del Estado, se reduce a la formulación de la solicitud, con arreglo al apartado 5.3 de las Conclusiones del Grupo de Trabajo citadas por ésta. Aparte de que, como antes hemos señalado, la buena fe postularía que en tal supuesto la AEAT desistiera del conflicto, las actuaciones cuya paralización ordena el artículo 15.1 RJACE son las que entrañan el ejercicio de potestades tributarias frente a los contribuyentes, como hubieran podido ser en el presente caso actuaciones recaudatorias de las retenciones, pero no

aquellas que estarían en consonancia con el acuerdo sobre el fondo que ahora la AEAT afirma que existe.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

Declarar que la Diputación Foral de Gipuzkoa es competente para la exacción de las retenciones por rendimientos del trabajo a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, practicadas por ENTIDAD a los trabajadores adscritos a los centros de trabajo de dicha entidad ubicados en el Territorio Histórico de Guipúzcoa, en el periodo comprendido entre julio de 2002 y octubre de 2005, ambos inclusive, ingresadas en la Administración del Estado por importe de IMPORTE Euros.

En ejecución de la presente resolución, la AEAT remitirá sin más dilación la indicada cantidad a la Diputación Foral de Gipuzkoa.